

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Febrero de 1906.)

Núm. 305.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Servicio agronómico.**

**CIRCULAR**

El Instituto de Reformas Sociales se dirige nuevamente á este Gobierno para interesarle que en el plazo más breve posible, sean remitidos á dicho Centro debidamente contestados los Interrogatorios y Cartillas del obrero que con el fin de realizar una informacion agraria en ambas Castillas fué autorizado á virtud de la Real orden de 25 de Junio de 1904.

Al dirigirme por la presente á la mayoría de los Alcaldes de la provincia que no han devuelto contestados al Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales en Madrid, lo hago para hacerles saber que quedan conminados con la multa de diez y siete pesetas cincuenta céntimos, la cual será hecha efectiva directamente ó por auxilio de los señores Jueces de instruccion si en

el preciso término de cinco días no se cumple este servicio en la forma que queda prevenida.

Valladolid 5 de Febrero de 1906.

El Gobernador,

**Federico Ordás Irujo.**

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**PROYECTO DE LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO**

(CONTINUACION.)

**CAPITULO VI**

**DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES Ó SOCIEDADES DE TODAS CLASES.**

Art. 190. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil, y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente ley y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre gradual ó fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta ley.

Exceptúanse del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en los artículos 204 al 209 de esta ley.

2.º Los recibos de cantidad superior á 10 pesetas, los cuales

llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda de 1.000; timbre de 25 céntimos de peseta, desde 1.000'01 pesetas á 2.000, y timbre de 50 céntimos de peseta, desde 2.000'01 pesetas en adelante.

Se entenderá por recibo á este efecto, todo escrito que el acreedor expida á favor del deudor por pago total ó parcial en metálico, compensacion ó abono en cuenta, ó que anule una deuda existente; la declaracion de pago ó recibo puesta en letras, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, cheques á la orden, pagarés y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas ó impresas con cajetín ó estampilla de «Pagado», «Salvado», «Descargado» ú otra equivalente, usada en cuentas, notas ó cualquier otro escrito, en justificacion de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquiera otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total ó parcial de una deuda, y en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa ú origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el art. 31, caso 4.º de esta ley.

3.º Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos,

los y los dictámenes que den los Abogados á instancia ó en interés de los particulares, se reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.º

4.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamantaria ó de abintestato que, por exigir la aprobacion judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la Autoridad judicial, se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en el primer pliego, con arreglo al art. 15 antes citado, y los restantes á razón de una peseta.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, establecidos con la autorizacion del Gobierno, tendrán la obligacion de poner el timbre especial móvil de 10 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo, cuando la cuantía no exceda de 1.000 pesetas; timbre de 25 céntimos desde 1.000'01 pesetas á 2.000, y tim-



bre de 50 céntimos desde 2.000'01 pesetas en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones de las Cajas de Ahorros.

Art. 191. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados, se atenderá á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, en cuyo caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.<sup>a</sup> En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, al importe de lo prestado ó depositado, y

3.<sup>a</sup> En toda clase de contratos, ventas ó trasposos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en esta ley, al precio líquido que se estipule.

Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares que adquiera autenticidad á los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.<sup>a</sup>, si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.001 á 25.000 y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 9.<sup>a</sup>, y de 25.001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 8.<sup>a</sup>

Art. 192. En los casos en que los documentos á que se refiere el artículo anterior, estando debidamente reintegrados á tenor de lo dispuesto por el art. 15, se eleven á escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 3 pesetas, clase 9.<sup>a</sup>, á no ser que por su cuantía les corresponda papel de timbre inferior.

Art. 193. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 7.<sup>a</sup>, el primer pliego del ejemplar del Reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados, intro-

duciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitucion y las de renovacion de las Juntas directivas de dichas Sociedades, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.<sup>a</sup>, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas, se reintegrarán á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, autorizándolos la respectiva Delegacion de Hacienda; y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno civil, se reintegrará á razón de 2 pesetas, clase 10.<sup>a</sup>, por pliego.

Art. 194. Se gravará con timbre fijo de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> Las papeletas ó cualquier otro documento equivalente, que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso de que sea en favor de individuos y clases de tropa ó de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporacion caritativa. El timbre, que será móvil de igual clase y precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará como se dispone por el art. 9.<sup>o</sup> de esta ley.

2.<sup>o</sup> Los informes facultativos ó periciales no comprendidos en el art. 190, caso 3.<sup>o</sup>, á menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas, clase 10.<sup>a</sup>; y

3.<sup>o</sup> Las certificaciones de vacunacion exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 195. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 12.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> Los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.<sup>o</sup> Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mútuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Delegacion de Hacienda de la respectiva provincia, y el tim-

bre lo devengarán por cada folio ú hoja.

3.<sup>o</sup> El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuacion del acta relativa á la sesion en que hubiese sido acordado.

4.<sup>o</sup> Las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

5.<sup>o</sup> Los títulos de los socios de las cooperativas de obreros, no comprendidos en el art. 203 de esta ley.

Art. 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará, en equivalencia del timbre, el 10 por 100 de su producto íntegro comprendidas las entradas; exceptuándose las corridas de toros y de novillos, por las que se pagará el 15 por 100. En los espec-

POBLACIONES	Hoteles y fondas.	Paradores y mesones.
En Madrid y Barcelona.. . . . .	0'25	0'15
En poblaciones de más de 50.000 habitantes (excepto las anteriores). . . . .	0'15	0'10
En poblaciones de 20.001 á 50.000. . . . .	0'10	0'05
En poblaciones de 10.001 á 20.000. . . . .	0'05	0'02 1/2
En poblaciones de 10.000 habitantes abajo.. . . .	0'02 1/2	"

Las papeletas del movimiento de los viajeros que se exijan por las oficinas de policía á los hoteles y fondas, llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas, el timbre especial móvil de 10 céntimos, y en las demás poblaciones el de 5 céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Delegacion de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 198. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.<sup>o</sup> Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las Sociedades de que trata el número 2.<sup>o</sup> del art. 195 de esta ley. Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz para que pueda ser objeto de comprobacion. Si no se expidieran recibos, se considerará como documento á reintegrar con dicho timbre, la lista ó cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos ó las listas, según los casos, á los efectos de la investigacion, y de no hacerlo, se con-

táculos en que haya apuestas, se considerarán como más producto el descuento ó parte que de las mismas corresponda á las Empresas.

Los billetes como las entradas serán talonarios; debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses, para su comprobacion. La no presentacion de estas matrices á los Agentes de la investigacion se considerará como defraudacion del impuesto.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por un tanto alzado, que no será inferior al 33 por 100 del importe del aforo de las localidades.

Art. 197. Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio ú hoja como sigue:

considerará la falta para la penalidad como omision de los timbres que debieron emplear.

2.<sup>o</sup> Todos los específicos y aguas minerales, de cualquier clase, cuando se realice la venta, en cuyo acto se fijará el timbre en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

3.<sup>o</sup> Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado, no inferior al 60 por 100. Estos conciertos podrán concederse á las Empresas periodísticas, deduciendo del importe anual probable del impuesto hasta un 50 por 100 en Madrid y Barcelona, hasta un 65 por 100 en las poblaciones de más de 50.000 almas, excepto las dos anteriores, y hasta un 75 por 100 en las demás poblaciones.

4.<sup>o</sup> La matriz del recibo ó documento que expidan los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, y los demás industriales á quienes se refiere la tarifa 2.<sup>a</sup>, letra A, número 62 de la contribucion in-



dustrial, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas.

Art. 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten á petición de los particulares ó por mandato judicial á instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial móvil de 0'50 pesetas, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.

Art. 200. Los anuncios que se fijen en los sitios públicos, tranvías, omnibus y demás carruajes, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y los que se pongan en los telones de teatros, se reintegrarán cada anuncio á saber:

POBLACIONES	TIMBRE especial móvil. Pesetas.
En Madrid y Barcelona, por cada metro cuadrado ó fracción de esta unidad. . . . .	0'25
En poblaciones de más de 50.000 habitantes, excepto las dos anteriores, por ítem id. . . . .	0'15
En las demás poblaciones, por ídem id. . . . .	0'10

Se devengará dicho impuesto, en los anuncios de espectáculos públicos, por cada espectáculo, y en los demás anuncios, por cada año natural ó fracción del mismo.

Los requisitos y formalidades para hacerse efectivo el pago se dispondrán por el Reglamento de esta ley.

No se considerarán anuncios á los efectos de este impuesto, los que se fijen en el escaparate, portada, acceso ó interior de la tienda, taller ó almacén, expresando la clase, precio y procedencia de los artículos, siempre que se refieran á los que en el propio local se expendan ó confeccionen; ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de los Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores en sus estaciones y oficinas, respectivamente.

Toda contravención será castigada con la multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan en circulación, de los artículos que constituyan su industria ó comercio, regirá la escala siguiente:

Timbre Pesetas.

Catálogo hasta 2 páginas, cualesquiera que sean sus dimensiones y tirada. . . . .	5
Desde 3 hasta 10 id. id. id. . . . .	10
Desde 11 hasta 20 id. id. id. . . . .	20
Desde 21 hasta 40 id. id. id. . . . .	30
Desde 41 hasta 60 id. id. id. . . . .	40
Desde 61 hasta 80 id. id. id. . . . .	50
Desde 81 en adelante id. id. . . . .	50

Art. 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Delegación de Hacienda para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda á razón de 5 céntimos por billete. La referida Delegación estampará el timbre en la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Se entenderá por billete, á los efectos del impuesto, el documento autorizado en debida forma, que por sí sólo pueda representar el derecho de su tenedor con relación á su precio.

Art. 203. Las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, la beneficencia, el crédito ó el socorro mutuos, y las cooperativas de producción, crédito ó consumo, agrícolas ó industriales, mientras no repartan dividendos activos de beneficios, cualquiera que sea la cuantía de estos dividendos, á las acciones, títulos ó representaciones del capital con que funcionen, ó á sus asociados como reparto del saldo común de utilidades que la Sociedad obtenga, ya estén constituidas por los mismos socios ó fundadas por otras personas, estarán exentas del timbre en toda su documentación.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Inspeccion general de Sanidad interior.

RECTIFICACION.

Por error material de copia se publicó en la Gaceta del día 4 del presente mes la lista del sorteo hecho por el Tribunal de oposiciones del distrito universitario de Valladolid para el ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares, en vez de la lista de calificación de los opositores, que es la siguiente:

Núm. 1, D. Crisanto Herrera García.—2, D. Alejandro Figueroa García.—3, D. Máximo Saco Cano.—4, D. Rafael Lorenzo Ferrerico.—5, D. Angel Bueres Es-

cribano.—6, D. Rafael Zugasti.—7, D. Manuel Gifré y Gifré.—8, D. Anselmo Paniagua Ramirez.—9, D. Julio Gonzalez Manso.—10, D. Adolfo Vila Rodriguez.—11, D. Carlos Rodriguez Cabello.—12, D. Liborio Peña Ruiz.—13, D. Marcelo Garcia Silva.—14, D. Celestino Sol Marco.—15, D. Constanancio Mayer Esteban.—16, D. Aurelio Zabaco Lopez.—17, D. José Ciriaco Irrigoyen.—18, D. Miguel Martinez Merino.—19, D. Mariano Belloqui Garcia.—20, D. Alberto Gonzalez del Barrio.—21, D. Antonio Lopez Fernandez.—22, Don Fermin Bedoya Basante.—23, D. Venancio Tejedor Gonzalez.—24, D. José Lejarreta Salterain.—25, D. Daniel Saez Contreras.—26, D. Angel Garcia Garcia.—27, D. Miguel Garcia Canal.—28, D. José Morales Salomon.—29, D. José Alvarez Valdés.—30, D. Demetrio Gobernado Torio.—31, D. Luis Maria Ceniga.—32, D. Alfonso Larrinaga.—33, Don Pedro Alonso Alonso.—34, D. Miguel Diaz Calderon.—35, D. Fidel Hoyos Merino.—36, D. Anastasio Castro Saez.—37, D. Francisco Rodriguez Gonzalez.—38, D. Pio Fernandez Haceda.—39, D. Julio Martin Martinez.—40, D. José Basilio Galarza.—41, Don Manuel Amorandia Zabala.—42, D. Adriano Gil Gonzalez.—43, D. Luis Sandiez y Ruiz.—44, D. Joaquin Ruiz y Ruiz.—45, D. Nicolás Martinez Retuerto.—46, D. Manuel Gomez Gomez.—47, D. Manuel Ortiz Perez.—48, D. Eugenio Toca Boretervide.—49, D. Eugenio Lorente.—50, D. Cipriano de Castro Garcia.—51, D. Miguel Mondieta Lerañiz.—52, D. Bernardo Santos de Pedro.—53, D. José Ruiz y Ruiz Zorrilla.—54, D. Santiago Toca Plaza.—55, D. Federico Agestaran Landaburu.—56, D. José Vazquez Rodriguez.—57, Don Eduardo Alvarez de Vicente.—58, D. Antonio Gutierrez Fernandez.—59, D. Jesús Cirarde Arrotegui.—60, D. Gabriel Gonzalez Oballe.—61, D. Gonzalo Mercado de la Cuesta.—62, D. Ricardo Lopez Sarmiento.—63, D. Santiago Fernandez Velasco.—64, D. Agustín Valverde Sarmén.—65, Don Víctor Garcia Gonzalez.—66, D. Cayo Higuera Casalo.—67, D. Jesús Martinez Arroyo.—68, D. Felipe Muñoz Casas.—69, Don Froilan Vazquez Arias.—70, Don José Maria Girarda Arátegui.—71, D. Gonzalo Ocampo Delgado.—72, D. Antonio Perez Prieto.—73, D. Felipe Sanz Sarabia.—74, D. Luis Valero Carreras.—75, D. Máximo Ruiz Velasco.—76, D. José Muñoz Montoya.—77, D. Mario Martin Escobar.—78, D. Daniel Durango Abad.—79, D. Ventura Anca Santos.—80, D. Emilio Silva Pastor.—81, Don Emiliano Polanco Barroso.—82, D. Isaac Bueno Guerra.—83, Don Emilio Cuenca Agudo.—84, Don Luis de la Mora Anca.—85, Don

José Ortega Arroyo.—86, Don Eduardo Martín Benedo.—87, D. Arturo Lobo Canales.—88, D. Gregorio Vega Diaz.—89, D. Juan Aróstegui Aguirre.—90, D. Heliodoro Bobo Rodriguez.—91, D. Arturo Monzon Jimenez.—92, D. Angel Ruiz y Ruiz Zorrilla.—93, D. Abelardo Prieto Vega.—94, D. Antolin Contreras Yañez.—95, D. Rafael de la Parra Sanchez.—96, D. Manuel Alvarez Gomez.—97, D. Julio Zapatero Gonzalez.—98, D. Jesús Echevarrieta Izaguirre.—99, Don Pablo Astorga Navarro.—100, D. Luis Casaseca Arnés.—101, D. Vicente Alfonso Ostarlón.—102, D. José Guerra de Castro.—103, D. Jesús Polanco Valbuena.—104, D. Francisco Javier Moya.—105, D. Dionisio Erasun Jimenez.—106, D. Eusebio Pozas Hernandez.—107, D. Juan Retuerto Rodriguez.—108, D. José Orana Abreu.—109, D. Nicasio Conde Cano.—110, D. Arsenio Fraile Reñones.—111, D. Alfredo Rubio Mouza.—112, D. José Gonzalez Torres.—113, D. José Ruiz Hoyos.—114, D. Cipriano Abad Martinez.—115, D. Francisco Guzman Calvo.—116, D. Félix Garcia Campa.—117, D. Indalecio Martinez Molpeceras.—118, Don Marcos Martinez Escobar.—119, D. Julio Fernandez de los Rios.—120, D. Francisco Martinez de Osabo.—121, D. Adrian del Valle Jimenez.—122, D. Juan de Dios Zubizarai.—123, D. Domingo Paniagua Ramirez.—124, D. Candido Hernandez Barriga.—125, D. Pablo Orquello Nieto.—126, D. Primo Hernandez Espinosa.—127, D. Julio Hirobo Martinez.—128, D. Arsenio Miranda Rodriguez.—129, D. Baudilio Diez Montoya.—130, D. Pelayo Arraz Gonzalez.—131, D. Francisco Sanchez Granjel.—132, D. Juan Saleco Rosales.—133, D. Sabino Basail y Velacorta.—134, D. Rosendo Martinez Fernandez.—135, D. Emilio Garrido Gil.—136, Don Secundino Mora.—137, D. Laurentino Vega Cardenal.—138, D. Juan Francisco Uribe Landegorte.—139, D. Teodoro Sastre Matesanz.—140, D. Lucio Bengoechea y Arteaga.—141, D. Alberto Cadiñanos Ochoa.—142, D. Laurentino Montreal Aparicio.—143, D. Bonifacio Parrado Ferrer.—144, D. Fausto Escape Reabo.—145, D. Arsenio Puertas Ortega.—146, D. Ramon Baranda Casaseca.—147, D. Ildefonso Rico Garcia.—148, D. José Gomez Zada.—149, D. Luis Gonzalez Faes.—150, D. Juan Velasco Meneñdez.—151, D. Mariano Mateo Ausin.—152, D. Antonio Carlón Hurtado.—153, D. Nicolás Alonso Tirado.—154, D. César Augusto Fernandez.—155, D. Gerardo de la Cuesta Martin.—156, Don Hipólito Prieto Tenba.—157, Don Pablo Aragon Gutierrez.—158, D. Pedro Calvo Ramos.—159, D. Tomás Rodriguez Alonso.—160, D. Francisco Alijo Longas.



—161, D. Pedro San Roman Rodriguez.—162, D. José Alvarez Medina.—163, D. Faustino Romero Prieto.—164, D. Sergio Emilio Izar.—165, D. Filomeno Guerra Recio.—166, D. Custodio Gonzalez Castro.—167, D. Dario Fernandez Gonzalez.—168, Don Miguel Izquierdo Vadillo.—169, D. Máximo Ruiz Rodriguez.—170, D. Tomás Sarabia Vigil.—171, D. Serafin Blazquez Mozo. Madrid 5 de Enero de 1906.—El Inspector general, Eloy Bejarano.

(Gaceta del 6 de Enero de 1906.)

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

Núm. 298.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

**ANUNCIO.**

Esta Alcaldía ha dispuesto, que á partir del día doce del actual, se abra el pago de los intereses del trimestre vencido en 1.º de Enero último de los Títulos de la Deuda Municipal de la 1.ª y 2.ª emisión.

El pago de los intereses de los Títulos de la 1.ª emisión se verificará previa la presentación de éstos por los tenedores con la factura acreditativa del devengo de intereses, cuyos ejemplares se facilitarán en la Contaduría Municipal y los Títulos serán devueltos á los interesados al tiempo de hacer efectivo en la Depositaria el importe de los intereses despues de estampar en ellos el cajetin que acredite el pago.

Los intereses de los Títulos de la 2.ª emisión, se hará mediante la presentación del cupon número 21 facturada en la misma forma que se ha venido haciendo hasta aquí.

Lo que se anuncia al público con objeto de que llegue á conocimiento de los señores acreedores que poseen los citados Títulos.

Valladolid 6 de Febrero de 1906.—El Ordenador de pagos, Manuel de Semprún.

Núm. 299.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

**ANUNCIO.**

Habiendo acudido á este Ayuntamiento D. Pablo de Gasteiz y Gostisolo, Socio gerente de la Compañía regular colectiva «Gasteiz Hermanos, Yermo y Compañía» en solicitud de licencia para instalar en su taller de reparacio-

nes, sito en el patio interior de la calle del Perú, núm. 19, propiedad de la señora Viuda de Don Francisco Resines, un motor á gas de fuerza de tres caballos, se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 335 de las Ordenanzas Municipales, para que dentro del plazo de quince días por que se abre información, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial», puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas los vecinos y propietarios á quienes les interese, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin producirse alguna, se acordará lo que proceda respecto de la concesion de la licencia solicitada.

Valladolid 5 de Febrero de 1906.—El Alcalde, M. de Semprún. 24

Núm. 300.

**Ayuntamiento de Valladolid.**

Año de 1906. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que terminó el 20 del actual.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos. — Pesetas.
Conservacion de jardines, paseos y viveros por los trabajos de invierno. . . . .	1538'78
Extraccion de grava y arena para la conservacion de caminos vecinales y calles afirmadas de las cascajeras del Carmen, Pajarillos, Fuente de la Salud, Hoyos, Villabañez, Cigales, Vega fría, Casa Blanca, Arca Real; arreglo de calles de Angel Garcia, Muro, Sacramento, José M.ª Lacort, Gamazo, Estacion, Linares, Colon, Miguel Iscar, Plazuela del Poniente; reparacion de herramientas del Parque y de empedrados de varias calles, cuyos trabajos han sido ejecutados por los obreros de invierno.	7812'69
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>9351'47</b>

Estos trabajos han sido ejecutados por 264 obreros de la seccion de Jardines y 1.314 de la de

Obras, haciendo un total de 1.578 obreros, cuyos nombres, domicilios y demás circunstancias constan en las relaciones que se acompañan á los respectivos libramientos.

Valladolid 23 de Enero de 1906.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, M. de Semprún.

Valladolid: Ayuntamiento, 26 de Enero de 1906.

Dada cuenta de la anterior nota de gastos, el Ayuntamiento la prestó su aprobacion.

Así resulta del acta de dicho día de que yo el Secretario certificado.—R. Zaragoza.—V.º B.º, El Alcalde, M. de Semprún.

Núm. 301.

**Bocos.**

Por renuncia del que venía desempeñándola, se anuncia vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento, con el sueldo anual de quientas pesetas, pagadas, por trimestres vencidos.

Los aspirantes á obtenerla lo solicitarán en forma legal con los documentos que justifiquen su capacidad dentro del término de quince días, contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Bocos 5 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Francisco de la Fuente.—El Secretario interino, Manuel de la Fuente.

Núm. 294.

**Castroponce.**

Fijadas definitivamente las cuentas municipales del Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaria por término de quince días, al objeto de que todo vecino pueda examinarlas y formular por escrito las observaciones pertinentes, pues transcurrido dicho período no serán atendidas, pasando á revision y examen de la Junta municipal segun preceptúa el artículo 161 de la ley Municipal vigente.

Castroponce 5 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Braulio Gomez.

Núm. 293.

**Villalba de la Loma.**

Se halla terminado y expuesto al público por el plazo de quince días en la Secretaria de este Ayuntamiento el padron de edificios y solares para el año de 1906, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido que sea dicho plazo no será admitida ninguna de las que se presenten.

Villalba de la Loma á 5 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Ildefonso Lopez.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 281.

**VALLADOLID.—AUDIENCIA.**

Don Mauro Miguel Romero, Juez de primera instancia accidental del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su Partido.

Por el presente edicto hago saber que el día cinco de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública y segunda subasta con el veinticinco por ciento de rebaja en el tipo de tasacion, de los bienes que al final se deslindarán, para con su producto hacer pago á D. Braulio Herrero, de cantidad que le adeuda Don Santiago Gomez, siendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion descontando el veinticinco por ciento de la misma, que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de dicha tasacion y que los títulos de propiedad existentes se encuentran en la Escribanía del Actuario.

Dado en Valladolid á primero de Febrero de mil novecientos seis.—Mauro Miguel Romero—Ante mí, Licenciado Gregorio Nuñez.

*Finca objeto de subasta.*

Una casa en el casco de esta Ciudad y calle de la Asuncion número veinte, que linda por la derecha entrando con solar cercado por tapia decorativa, izquierda casa número veintidos de la misma calle, accesorio casas correspondientes á la calle Nueva de la Estacion, la linea de fachada principal mide diez metros de longitud y lo mismo el testero, las paredes laterales diez y ocho metros sesenta y seis centímetros, incluyendo las tapias que limitan al corral, por cuya linea forma su perímetro un rectángulo cuya área ó superficie plana horizontal total de la parte construida y corral mide ciento ochenta y seis metros cuadrados y sesenta y dos decímetros, equivalentes á 2.403'40 pies cuadrados; consta de piso bajo, principal y sotabanco, y ha sido tasada en catorce mil pesetas.

Valladolid primero de Febrero de mil novecientos seis.—El Escribano, Licenciado Gregorio Nuñez.